



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4339-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 144 - 2018-MTPE/1/20.4

Lima, 02 ABR. 2018

**VISTO:** El recurso de apelación con registro N° 164144-2017, obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por **CP PROYECTOS S.A.C.** (*en adelante, la inspeccionada*), contra la Resolución Sub Directoral N° 226-2017-MTPE/1/20.45 (*en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral*) de fecha 31 de agosto de 2017, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (*en lo subsiguiente, la Ley*) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (*en lo posterior, el Reglamento*); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 3840-2013 (en adelante, el Acta de Infracción)<sup>3</sup>, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 5,472.00 (Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con 00/100 soles) por incurrir en infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, siendo las siguientes: **1) No acreditar las obligaciones relativas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cobertura en Salud y en Invalidez - Sepelio del trabajador Ochoa López Rubén, y la cobertura en salud de los siguientes trabajadores 1) Baylón Criollo, George, 2) Evangelista Huanca, Alex, 3) Gamboa Tenorio, Jhon, 4) García Odar, Andrés, 5) Márquez Zavaleta, Marco Antonio, 6) Melgarejo Chávez, Roberto, 7) Palomino Huamani, Danny, 8) Plasencia Rentería, Segundo; 9) Puri Simon Hernan; 10) Puzare Ramos, Luis, 11) Reyes Bravo Víctor, 12) Sudario Zevallos, Paulino, 13) Terry Figueroa, Patrocinio, 14) Vásquez Zamora, Santos y 15) Villanueva Castillo Fidel;**

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la Resolución Sub Directoral; siendo sus fundamentos los siguientes: i) Que, existe una inadecuada tipificación de la infracción cometida al haberla subsumido en el numeral 27.15 del artículo 27° de la Ley, por cuanto dicho dispositivo legal se refiere a la obligación que tiene una empresa de contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, respecto de sus propios trabajadores siendo el sujeto obligado Terraconst Contratistas Generales S.A.C., por cuanto se encuentran en sus planillas vulnerándose el principio de tipicidad, por lo que no se encuentra en la obligación al pago de la multa, ya que no se cometió infracción, ii) El numeral 2 de la Resolución apelada no se encuentra conforme a derecho, debido a que no se efectuó una correcta interpretación del literal d) del artículo 68° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señalándose que la inspeccionada tiene responsabilidad por el incumplimiento relacionado a la acreditación de las obligaciones relativas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuando en realidad solo existe responsabilidad solidaria por parte de la empresa principal frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse, pero no existe responsabilidad solidaria en relación a las multas laborales que puedan aplicarse, asimismo queda acreditado en autos que Terraconst Contratistas Generales S.A.C., si cumplió con contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, por lo tanto no existe infracción y responsabilidad alguna, no existiendo responsabilidad solidaria en la inspeccionada, pues no existió daño ni indemnización alguna conforme a lo establecido en la Ley;

<sup>1</sup> De fojas 145 a 154.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

<sup>3</sup> Que obra de fojas 01 a 18 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4339-2013-MTPE/1/20.45

**Tercero:** Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Por su parte, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

**Cuarto:** Que, en ese contexto, respecto de lo alegado por la inspeccionada en el punto *i) y ii)* del segundo considerando de la presente resolución, tenemos que la inspeccionada contrató los servicios de J.E. CONSTRUCCIONES GENERALES S.A. y esta última a su vez subcontrato a la empresa Terraconst Contratistas Generales S.A. para el desarrollo de la obra denominada Edificio de Oficinas Pacific Tower, por lo que en ese orden de ideas, es que el inferior en grado cita el deber de prevención como principio que inspira la seguridad y salud en el trabajo, previsto con la finalidad que se garantice en el centro de labores, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores e inclusive prevé respecto de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, presten servicios o se encuentren dentro del ámbito del centro de labores. En ese contexto, también, resulta importante tener presente que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que Aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establece que las Entidades Empleadoras que realizan actividades de riesgo están obligadas a contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, del mismo modo, acorde al artículo 6° del referido Decreto Supremo, se establece como asegurados obligatorios, a los empleados u obreros sean eventuales, temporales o permanentes, los trabajadores que no perteneciendo al centro de trabajo se encuentran expuestos al riesgo por razón de sus funciones. Cabe mencionar, que en ese mismo sentido, el Artículo 19° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, concordado con el artículo 82° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, prescribe la obligatoriedad de asumir la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para aquellos<sup>4</sup> que *desempeñan las actividades de alto riesgo, obligación que incluye a todos los demás trabajadores de la empresa, que - como en el caso de autos - no perteneciendo al centro de trabajo, se encuentran regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones (resaltado es nuestro)*; que, siendo así, la inspeccionada le asiste la obligación de realizar la referida contratación que no fuera acreditada durante las actuaciones inspectivas, conforme lo reconoce el propio inspeccionado en su escrito de apelación al aludir error en la presentación de la documentación referida al período noviembre 2013, a pesar que el período requerido correspondía al de octubre 2013, por lo que se determina responsabilidad administrativa en el procedimiento sancionador tramitado con arreglo a ley, proceso en el que asimismo, se merituo las copias de las constancias las contratación del Seguro Complementario de trabajo de Riesgo, por el período del mes de octubre 2013, a favor de los citados dieciséis (16) trabajadores, disponiendo la aplicación del literal "a" del artículo 40 de la Ley General de Inspección del trabajo, determinando la reducción al 30% de la multa propuesta por la comisionada, que, es así, que la responsabilidad administrativa surgida por la comisión de la referida infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, prevista en el Capítulo II del Título III del Reglamento de la Ley N° 28806, ha sido adecuadamente calificada como infracción grave y tipificada

<sup>4</sup> Afiliados al Seguro Social De Salud que *desempeñan las actividades de alto riesgo*,



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 4339-2013-MTPE/1/20.45**

en el numeral 27.15 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; aplicándosele la reducción de la sanción de multa conforme lo previsto en el artículo 40° de la acotada norma; de ese modo, al configurar la *infracción con la calificación de grave en materia de seguridad y salud en el trabajo se procedió en mérito a la ley y el proceso*, por lo tanto, no se vulneró el principio de tipicidad y cuenta con debida motivación conforme se advierte en el presente procedimiento administrativo sancionador; por consiguiente, no se desvirtuó la infracción impuesta correspondiendo desestimar lo alegado por el inspeccionado;

**Quinto:** Que, finalmente, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido, consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, en ese sentido no habiéndose visto afectado su derecho a la motivación de resoluciones y de tipicidad de la norma; en consecuencia, corresponde a este Despacho confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 226-2017-MTPE/1/20.45 de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de **S/. 5,472.00 (Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con 00/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia, no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda.

**HÁGASE SABER.-**

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

